



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal N° 11001400300220220076200

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado demandante, en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, obrante en el cuaderno de cautelas, por medio del cual se fijó caución, a fin de librar la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que el despacho omitió resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza deprecada en escrito separado por la demandante, al tiempo con la presentación de la demanda. Así las cosas, reprocha la fijación de la caución y la falta de pronunciamiento sobre el amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Luego, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera, por demás involuntaria, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia.

Dilucidado lo anterior y en cuanto al tema que nos ocupa, se tiene que le asiste razón al recurrente, pues el despacho omitió resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza formulada en escrito separado al tiempo con la presentación de la demanda, por lo cual se procederá a su resolución, así:

Señala el artículo 151 del C.G.P: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*. Cuando esto suceda, precisa la norma

que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas” (Art. 154, inciso 1°, *ibídem*).

A su turno, el Artículo 152 del C.G.P., indica que: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Luego entonces, el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones.

Por ende, como quiera que para la concesión del mismo basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica de la norma, manifestación que se entiende realizada bajo juramento, como aquí se ha hecho y que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, requisito que también se cumple (advirtiendo en todo caso, sobre las consecuencias legales consagradas en el art. 153 del C.G.P. y que de demostrarse que es falso el juramento, se revocará el beneficio y se adelantará la acción penal correspondiente), el despacho concederá el amparo solicitado, al cumplir la solicitud los requisitos del art. 151 y siguientes de C.G.P.

En consecuencia, se repondrá el auto atacado y en su lugar se concederá el amparo de pobreza en favor de la demandante, por lo que no estará obligada a prestar caución procesal, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en su integridad el auto calendado 12 de septiembre de 2022, obrante en el cuaderno de cautelas (por medio del cual se fijó caución conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.), conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, conforme a la previsión de los artículos 151 a 158 del C.G.P., **SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a favor de la demandante, gozando de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 *ibídem*, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que designó directamente el mismo.

TERCERO: En virtud de lo anterior y tal y como lo prevé el literal b), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso, sin necesidad de constituir caución, se **ORDENA** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** respecto del vehículo de placas **WMK-062**, denunciado como de propiedad

de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO S.A.S.** Líbrese el oficio a la Secretaría de Tránsito que corresponda.

CUARTO: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce personería adjetiva al Dr. **ANGEL CAMILO BUITRAGO RODRIGUEZ**, para representar a la demandante amparada por pobre, en los términos y para los efectos allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

K.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
93 hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.


CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario